



RESOLUCION No. CSJCOR22-406

8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00234-00

Solicitante: Abogado, Eder Pacheco Hernández

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Mayra Del Carmen Vargas de Ayús

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 23001310500320190032900

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 26 de mayo de 2022, en la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 27 de mayo de 2022, el abogado Eder Pacheco Hernández en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Onalvis Sariego Lozano y otro contra Oscar Leonardo López Muñoz, radicado bajo el N° 23001310500320190032900.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) cuarto: Que según auto de fecha 20 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago por parte de este despacho, habiendo transcurrido desde la fecha todas las etapas de notificación necesarias para surtir el debido proceso dentro del mismo. También habiendo transcurrido termino para ello se eleva solicitud de seguir adelante la ejecución en fecha 11-02-2022 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna o pronunciamiento del juzgado respecto de la solicitud elevada.

quinto: Que en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado se ordenaron medidas cautelares de embargo a inmueble las cuales fueron debidamente notificadas según consta en TYBA – PROCESOS. Que consultada dicha medida ante la oficina de instrumentos públicos de Girardot – Cundinamarca, Esta entidad manifiesta haber respondido en fecha 05 de mayo de 2022 al juzgado mediante correo electrónico, se procedió corroborar dicha información en el aplicativo TYBA – PROCESOS, con el radicado del proceso y no se visualiza en este la respuesta de la entidad de registros públicos, me desplace hasta las oficinas del juzgado tercero laboral del circuito de Montería, ya que dicha respuesta es importante para el curso del proceso ejecutivo que se adelanta y atendido por un funcionario del despacho me respondió y corroboró en el aplicativo que no se visualizaba dicha respuesta pero que sin embargo buscarían dicha respuesta y la colgarían en el aplicativo TYBA- PROCESOS. Sin que a fecha se haya hecho. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-237 del 31 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la Doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (31/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 03 de junio de 2022 la doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, con oficio N° 00158 presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó entre otros trámites lo siguiente más reciente:

(...) “Sobre la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, es necesario anotar que una vez el togado se presentó en las instalaciones del juzgado a preguntar por la misma, efectivamente como él mismo lo dice, nos dimos a la tarea de la búsqueda en el correo electrónico del juzgado, lo cual no resultó fácil porque no venía directamente dirigida a este proceso sino identificada como un radicado interno de dicha oficina 2022-307-6-940.

Así fue como se encontró la mencionada respuesta, la cual se recibió el día 3 de mayo de 2022 y una vez localizada se agregó al Sistema TYBA WEB, tal como se puede verificar.

Es decir, el juzgado procedió en consonancia con lo indicado al citado abogado, porque no se podía subir al Sistema TYBA WEB lo que aún no se había recibido y que posteriormente fue hallado, la cual llegó con confuso referenciación, el día 3 de mayo de 2022.

Así mismo, es de indicar que en muchas ocasiones nos ha sucedido que las respuestas recibidas en el correo electrónico del juzgado no vienen dirigidas a los radicados de los procesos en forma específica, no pudiéndose identificar, y frente a una nota de requerimiento, procedemos a realizar una intensa y detallada búsqueda, tanto en bandeja de entrada, correos no deseados, eliminados, etc.

En el presente caso la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot identificó la respuesta dirigida al presente asunto, no con el radicado del proceso en la parte externa, sino con un radicado interno de ellos 2022-307-6-940, que para nada nos alertaba sobre el destino del escrito.

Respecto a lo indicado por el peticionario sobre la situación del radicado 23001310500320190032900 en el Sistema TYBA WEB, es una acusación totalmente temeraria, porque el proceso se encuentra público para su consulta; la información del proceso está totalmente cargada en TYBA WEB, cuenta con 48 actuaciones subidas, y se reitera que la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, una vez localizada se cargó a dicho sistema, como usted puede observar en las capturas que a continuación se detallan en la hoja anexa.

Es de anotar, respecto a la alimentación del sistema TYBA WEB que le corresponde ahora al juzgado la remisión no solo de los correos electrónicos a

cada banco donde se decreta la medida cautelar, sino también agregar los respectivos posmaster, constancias de entrega, y leídos, de cada uno de los once (11) bancos que se ordenaron en el auto que libra el mandamiento, así como la comunicación a la Oficina de Instrumentos de Girardot, en el sistema TYBA WEB, labor que no solo demanda tiempo, sino también en muchas ocasiones inconvenientes y demoras porque se cae TYBA o se cae el internet y todo lo relacionado con estos asuntos de medida cautelar implican el máximo de cuidado. Ahora bien, referente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución elevada al juzgado en fecha 11 de febrero de 2022, se dictó el mencionado proveído, el día de ayer 2 de junio de 2022.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Eder Pacheco Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien presentó solicitud de vigilancia judicial respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radicaba en que dicho despacho, no había emitido respuesta alguna, ante la solicitud de seguir adelante la ejecución del proceso, presentada el 11 de febrero de 2022.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, dio respuesta a la inconformidad del demandante indicando que, ante lo solicitado por el peticionario, con relación a seguir adelante con la ejecución, el 11 de febrero de 2022, emitió auto del 02 de junio de 2022.

Adicionalmente, el juzgado manifiesta que, el proceso en mención *“se ha tramitado en forma diligente, porque el proceso ordinario laboral fue radicado en el año 2019, en el cual se logró a pesar del trámite para la notificación al demandado a través de curador, la pandemia ocasionada por el COVID 19, la emergencia sanitaria, la respectiva suspensión de términos judiciales, el aplazamiento de innumerables audiencias y la inesperada virtualidad, dictar la respectiva sentencia en el año 2021, la que en este momento está siendo objeto de ejecución, y se encuentran en trámite las medidas cautelares que se decretaron.”*

Así mismo, la funcionaria resaltó lo siguiente, *“que, el juzgado para proteger el derecho a la igualdad y el debido proceso y acceso a la justicia, tiene que organizar métodos de atención, en tanto igualmente debe adelantar diaria y pluralmente las respectivas audiencias, atender acciones de tutela y de habeas corpus que gozan de preferencia, disponer el impulso ordinario de los procesos en trámite, estudiar las nuevas y diarias demandas, las distintas solicitudes y contestaciones de demanda para definir el curso a seguir y proceder al señalamiento de fechas para audiencias de procesos nuevos y de los correspondientes a los años 2020 y 2019, que por razón de la pandemia sufrieron*

considerables retrasos, debiéndose respetar los turnos de ingreso al despacho, aunado todo a las vicisitudes que no pocas veces se producen por la nueva situación que impone la virtualidad.”

Aunado a lo expuesto, la Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, aportó capturas del aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (Tyba) y el vínculo del expediente N° 23001310500320190032900, en donde se puede constatar el auto del 02 de junio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución en el mencionado proceso.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Por consiguiente, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al expedir el auto del 02 de junio de 2022; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Eder Pacheco Hernández.

Por último, es imperioso recalcar que, debido a la situación excepcional acontecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia del COVID-19, se ha generado que los servidores judiciales tengan restricciones inicialmente por las comorbilidades, posteriormente con aforo y en alternancia para asistir a las sedes de los despachos, además que otros laboren desde casa; causando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

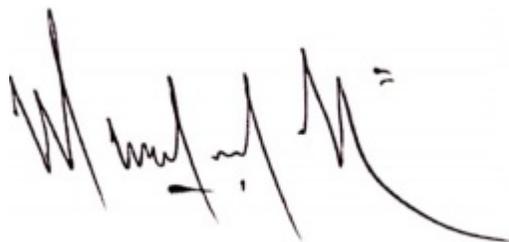
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro de del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Onalvis Sariego Lozano y otro contra Oscar Leonardo López Muñoz, radicado bajo el N° 23001310500320190032900 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2022-00234-00, presentada por el abogado Eder Pacheco Hernández.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Eder Pacheco Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
PRESIDENTE

LEPM/IMD/ygb